

PUBLICACIONES ESTATALES:

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN**

DECRETO NÚMERO 012

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C O N S I D E R A N D O

Que la fracción XII del Artículo 29; de la Constitución Política Local faculta al H. Congreso del Estado para examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente.

El Código de la Hacienda Pública agrupa las normas jurídicas que regulan las finanzas públicas estatales, por lo que revisarlas periódicamente para actualizarlas responde a la dinámica de la naturaleza de las mismas y a la propia actividad económica del estado.

Que nuestro Estado se encuentra inmerso en constantes cambios, que se reflejan en la economía del mismo. Por lo que año con año se trazan metas, objetivos y planes que cumplir, compromisos adquiridos y demandas por satisfacer. Ante el panorama surge la necesidad como Gobierno, de reformar nuestro sistema hacendario.

Es necesario realizar reformas a la estructura medular, a través de una política fiscal establecida en la relación entre el Estado y sus gobernantes; el Estado regula la actividad hacendaría sustentada en el Derecho Público, por medio de la cual se obtienen recursos indispensables para cumplir con sus funciones, en busca del bien común, para satisfacer las necesidades básicas de la población. Lo anterior dentro de la esfera de la política económica nacional para el año 2004, respetando la realidad del entorno social, político, cultural y económico de nuestro Estado.

El Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas es un ordenamiento jurídico de competencia estatal que regula, entre otros conceptos, los sujetos, objetos, bases y tarifas de los impuestos, plasmados en la Ley de Ingresos del Estado.

De igual manera, que se analiza anualmente la Ley de Ingresos, al Código de la Hacienda Pública se le realizaron modificaciones, debido a que en éste se establece la parte complementaria de dicha Ley. Dentro de las reformas que se contemplaron está la de vigilar el cumplimiento de los contribuyentes establecidos dentro de las hipótesis jurídicas normativas, para evitar la defraudación fiscal que daña al erario estatal; por ello, resultó necesario precisar acciones que garanticen las facultades de comprobación para dictaminar los créditos fiscales.

Bajo el concepto de Gobierno Exprés, se busca, en el corto plazo, evitar que los contribuyentes tengan que realizar trámites administrativos engorrosos, que se traducen en pérdida de tiempo. La Secretaría de Hacienda, instrumentará el uso de "Cajeros Multiservicios", los cuales proporcionarán un servicio de manera eficaz y eficiente al realizar los trámites en el pago de derechos por los servicios que presta esta dependencia. Esto se traduce en reducción en el tiempo de espera y simplificación del proceso.

El Estado se propone ampliar su padrón de contribuyentes, a través de la derogación del inciso i) del artículo 208 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, con respecto a los casos de excepción para el pago del Impuesto sobre Nóminas, en lo referente a las sociedades y asociaciones civiles, logrando con esto captación de nuevos sujetos obligados al pago del mismo, los cuales se encuentran bajo el amparo de este caso de excepción. Se busca que en el siguiente ejercicio fiscal, contribuyan al gasto público.

A través de estas modificaciones, se establece una condicionante a los Organismos Públicos y Organismos Públicos del Ejecutivo, para poder contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con contribuyentes que no tengan adeudo o crédito fiscal, es decir, que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, por lo que se harán constar que no se encuentra dentro de los supuestos señalados, a través de una constancia expedida por la Secretaría de Hacienda.

Se establece la retención del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, dicha modificación se realiza a efecto de retener el impuesto de los premios otorgados en la entidad, que será otra fuente de ingresos para el Estado.

Dentro del libro tercero el cual se refiere a la Coordinación Hacendaría del Estado, se realizaron modificaciones derivadas del cambio de la fórmula para calcular los coeficientes para la distribución de las participaciones, de igual forma se homogenizan criterios para la distribución de los mismos. Otro de los cambios significativos que se realizan a este libro, es lo referente a establecer una correlación entre éste y la Ley de Coordinación Fiscal.

Por último, durante el presente ejercicio fiscal, la Dirección de Política del Gasto, busco un término jurídico para englobar a todas las dependencias pertenecientes al Poder Ejecutivo, así como a los organismos públicos autónomos, desconcentrados y descentralizados, quedando como Organismos Públicos y Organismos Públicos del Ejecutivo; el cual servirá para la aplicación de la normatividad a los mismos. Otro cambio relativo es adicionar el término proceso, el cual se utilizará para considerar el gasto que realiza la Administración Pública, dentro del Presupuesto de Egresos.

Que por todo lo anteriormente descrito y en ejercicio de la facultad que le confiere la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política Local y como responsable del buen funcionamiento de la Administración Pública del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con fecha 03 de diciembre del año 2003, presento a esta Soberanía Popular, **Iniciativa de Decreto por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas.**

Que fue leída en el Pleno del H. Congreso del Estado, la Iniciativa Decreto que modifica, reforma y deroga diversas disposiciones del Código de la Hacienda pública del Estado de Chiapas, y posteriormente turnada a la Comisión de Hacienda, misma que en Reunión de Trabajo emitió el Dictamen correspondiente, el cual fue a su vez presentado al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, acordándose en este aprobar el citado Decreto.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

Decreto
que modifica, reforma y deroga diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 31.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. a la X.-

Las personas que conforme a las disposiciones hacendarias y fiscales, tengan obligación de presentar declaraciones o avisos, podrán realizarlos a través de medios electrónicos, de conformidad con las disposiciones que señale la Secretaría de Hacienda, mediante reglas de carácter general y cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto.

Artículo 32.- Los contribuyentes y retenedores de contribuciones estatales que opten por dictaminar sus contribuciones estatales, deberán presentar a la Secretaría de

Hacienda dentro de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio que corresponda, el dictamen original sobre estas contribuciones con sus respectivos anexos, en los términos que señala el reglamento de este Código.

I. a la III

Los

El

En el

Artículo 45.- Los créditos

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surte efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, por los que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia

En ningún

Artículo 56.- Las autoridades hacendarias estatales comprendidas en el artículo 13 de este Código, para el desempeño de sus funciones podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que consideren necesarios, para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal o municipal para el ejercicio de facultades en el domicilio fiscal del contribuyente

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades estatales o municipales a las que se refiere este artículo, están obligadas a prestar el auxilio de inmediato y sin restricción alguna, a las autoridades hacendarias dentro del marco de la Ley cuando así les sea solicitado.

Artículo 76.- Las autoridades

El plazo

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se suspenderán en los casos de:

I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que ésta termine.

II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 78.- Cuando

I.- El requerimiento se notificará en el domicilio fiscal del contribuyente al que se refiere el Artículo 19 de este Código, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éste se encuentre. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigido el requerimiento o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir el requerimiento; si no lo hicieren, el requerimiento se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

II.- a la VIII

Artículo 87.- Las áreas de recaudación de ingresos autorizadas para el cobro de las contribuciones son las siguientes:

COORDINADORAS
REGIONALES DE
RECAUDACIÓN

DELEGACIONES
DE INGRESOS

JURISDICCIÓN

I a la IV

También

Artículo 120.- El interventor

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación, o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses, y dará cuenta a la autoridad hacendaria, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueran acatadas, la autoridad hacendaria ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien, se procederá a enajenar la negociación conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 171.- Son infracciones ...

I a la VIII

IX.- No informar a la contratante de obra pública o privada o prestador de servicio, el monto de las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado que aplicarán en la obra contratada o servicio prestado.

Artículo 172.- A quien

I a la VII.-

VIII.- Para lo señalado en la fracción IX del artículo 171 de este código, la multa será del 50% al 100% sobre el impuesto no retenido.

Artículo 179.- Son infracciones.....

I a la VII.....

VIII.- No presenten y entreguen el aviso al Registro Estatal de Contribuyentes de los médicos, que arrienden las instalaciones de sanatorios o clínicas privadas para la prestación de servicios médicos.

Artículo 180.- A quien cometa.....

I a la IV.....

V.- De cincuenta y cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la señalada en la fracción VIII.

Artículo 194.- Será

I a la IV.-

V.- Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses la declaración de un ejercicio que exijan las Leyes hacendarias dejando de pagar la contribución correspondiente.

No se formulará

Artículo 201-A Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagando o quedando sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, hayan transcurrido más de un año, contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si quien encontrándose en el supuesto anterior subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que esta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Estatal de Contribuyentes, en el caso de este presente párrafo.

Artículo 202.- El pago de ...

La conversión a pesos de los pagos que se hagan en base a salarios mínimos, se redondeará de la siguiente forma:

- a).-De un peso hasta dos pesos, a la cantidad inmediata inferior a décimas.
- b).-De más de dos pesos hasta cinco pesos, a la cantidad de cinco .
- c).-De más de cinco pesos hasta siete pesos, a la cantidad inmediata inferior.
- d).-De más de siete pesos hasta diez pesos, a este último dígito.

Artículo 203-A.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, así como los Órganos Autónomos, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que tengan adeudo fiscal, crédito fiscal o no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Los contribuyentes podrán solicitar mediante escrito libre, constancia para acreditar que no se encuentran dentro de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Cuando el contribuyente tenga interpuesto algún medio de defensa, respecto a los créditos fiscales a su cargo, pero haya garantizado debidamente el interés fiscal, se le deberá expedir la constancia a que hace referencia el párrafo que antecede.

En caso de que el contribuyente cuente con autorización para pago en parcialidades, dicha constancia se deberá expedir, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de sus parcialidades al momento de la solicitud de la misma.

Artículo 204.- El objeto

Para los efectos de

I. a la VIII.-

IX. Se deroga;

X. a la XII.-

No serán objeto de este Impuesto, las erogaciones efectuadas por sueldos y salarios y demás prestaciones a discapacitados conforme al Reglamento de este Código; indemnizaciones por riesgo de trabajo que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos; pensiones o jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte; indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral; y pagos por gastos funerales.

Artículo 205.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, así como la Federación, el Estado, Municipio, sus dependencias y organismos descentralizados, desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y órganos autónomos que efectúen erogaciones a empleados que presten sus servicios dentro del territorio del Estado de Chiapas en los términos del artículo anterior.

Artículo 205 A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto, hasta por el monto de dichas contribuciones las personas físicas o morales, la Federación, el Estado, Municipio, sus dependencias y organismos descentralizados, desconcentrados y órganos autónomos que otorguen contratos de obra privada, publica o de prestación de servicios, con personas físicas o morales.

Se exime de esta obligación a las personas físicas que tributen para efectos del impuesto sobre la renta en el régimen de pequeños contribuyentes, las personas físicas y morales que no sean sujetos del impuesto sobre nóminas y las personas físicas o morales que obtengan la prestación de servicios; siempre que por la característica del mismo, éste se realice mediante la utilización discontinua de personal subordinado a cargo del prestador del servicio.

Artículo 205-C.- El retenedor

Los retenedores de

El retenedor verificará

El impuesto retenido en los términos de este artículo, será acreditable contra el impuesto que resulte a pagar en la determinación de los pagos provisionales.

Artículo 208.- Están exceptuados.....

I. a la VI.-

VII.- Las personas ...

a) a h)

i) **Se deroga.**

j) a k)

Artículo 209.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado de Chiapas, por servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera de título de médico, médico veterinario y cirujano dentista conforme a las Leyes respectivas, que sean prestados en forma independiente o dependiente por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de una persona moral.

En caso que el servicio se preste a través de una persona moral, se considerará como ingreso la participación o retiros parciales que cada persona física obtenga de los ingresos de la agrupación o los pagos que reciba por los servicios prestados. En estos casos será la propia agrupación la que presente las declaraciones mensuales y efectúe por cuenta de los profesionales el pago del impuesto, lleve los libros y expida los recibos de honorarios, si la asociación o sociedad no cumple con las obligaciones, los socios o asociados deberán cumplir con las mismas.

Artículo 210.- Son sujetos ...

Son retenedores las sociedades o asociaciones, quienes instalen o administren sanatorios, clínicas o consultorios en los que los sujetos ejerzan su profesión, cuando efectúen pagos a los sujetos de este impuesto, para lo cual deberán retener como pago provisional el monto del impuesto causado, debiendo proporcionar a los sujetos de esta contribución constancia de la retención. Dichas retenciones deberán enterarse mediante declaración, conjuntamente con los pagos provisionales que corresponda al periodo en que se efectúe la retención, en el área de recaudación de ingresos correspondiente.

Las personas

Los sujetos de este impuesto así como los responsables solidarios estarán obligados a presentar junto con su declaración anual, una relación de sus clientes o pacientes a la Secretaría de Hacienda por conducto del área de Recaudación de Ingresos correspondiente, en formato que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda, mismo que dará a conocer mediante reglas de carácter general.

En aquellos casos en que los propietarios de sanatorios o clínicas privadas, arrienden sus instalaciones para la prestación de servicios médicos o bien para consultas externas, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán exigir que dichos médicos les presenten y entreguen una copia del aviso de alta ente el Registro Estatal de Contribuyentes. Quienes no lo hagan incurrirán en las infracciones que dispone este Código.

Artículo 214.- Es obligación

Llevar un libro de

En dicho libro deberán anotar los ingresos y egresos, en efectivo, en especie o en servicios, haciendo referencia al número de recibo que se haya expedido o recibido para amparar la percepción del ingreso o egreso.

Presentar

Artículo 233.- Es objeto de

También se considera como objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. No considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Artículo 276.- El presente ...

I.- Coordinar las acciones en materia hacendaria entre el Gobierno del Estado de Chiapas y los municipios de la Entidad.

II.- Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales estatales y municipales.

III a la V .-

VI.- Celebrar los convenios que regulen los mecanismos establecidos para el pago de las obligaciones contraídas, cuando las garantías consistan en la afectación de las participaciones.

Artículo 277.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 2-A, 3-A, 4, 6 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal en vigor, la Legislatura del Estado mediante la presente disposición, establece reglas de carácter general para la distribución de las participaciones que corresponden a las haciendas públicas municipales, de las que obtenga el Estado proveniente de ingresos federales, por su incorporación al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, debiendo determinarse anualmente los mecanismos de distribución y entrega de dichas participaciones.

Artículo 277-A.- De las cantidades que perciba el Estado, por concepto de Participaciones Fiscales Federales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios recibirán:

I.- El 20% del total de recursos que perciba el Estado correspondiente al Fondo General de Participaciones.

II.- El 20% de lo que el Estado obtenga de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y sobre Automóviles Nuevos.

III.- El 100% de las participaciones correspondientes al Fondo de Fomento Municipal y,

IV.- El 20% de la participación por Impuestos Especiales.

Artículo 278.- El Coeficiente para la distribución del Fondo General de Participaciones, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos y Sobre Automóviles Nuevos se determinará conforme a lo siguiente.

I. Se tomará como base de distribución, los coeficientes del fondo general de participaciones correspondientes al ejercicio inmediato anterior, publicados en el periódico oficial del estado .

II. Cuando el monto del Fondo General de Participaciones publicado en la Ley de Ingresos del Estado del año de que se trate, sea mayor al publicado en el año inmediato anterior, el excedente se distribuirá conforme a lo siguiente:

a).- El 15% del mismo, se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

b).- El 35% se distribuirá en razón directa a la recaudación de cada Municipio en materia del Impuesto Predial correspondiente al segundo ejercicio inmediato anterior a aquél en que se efectúe el cálculo.

c).- El 35% en proporción directa al índice de marginación de cada Municipio.

d).- El 15%, se distribuirá mediante la aplicación del coeficiente de participación que resulte del crecimiento de la recaudación del impuesto predial del segundo y tercer ejercicio inmediato anterior a aquél en que se efectúe el cálculo.

El coeficiente definitivo para cada Municipio será el que resulte de la suma de las fracciones I y II de este artículo, el cual se establecerá anualmente en el decreto que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

Artículo 278-A.- Las participaciones del Fondo de Fomento Municipal se determinará conforme a lo siguiente:

I.- Se tomará como base de distribución, los coeficientes del Fondo de Fomento Municipal correspondiente al ejercicio inmediato anterior, publicados en el periódico oficial del estado.

II.- Cuando el monto del Fondo de Fomento Municipal publicado en la Ley de Ingresos del Estado del año de que se trate, sea mayor al publicado en el año inmediato anterior, el excedente se distribuirá conforme a lo siguiente:

a).- El 15% del mismo, se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

b).- El 35% se distribuirá en razón directa a la recaudación de cada Municipio en materia del Impuesto Predial correspondiente al segundo ejercicio inmediato anterior a aquél en que se efectúe el cálculo.

c).- El 35% en proporción directa al índice de marginación de cada Municipio.

d).- El 15%, se distribuirá mediante la aplicación del coeficiente de participación que resulte del crecimiento de la recaudación del impuesto predial del segundo y tercer ejercicio inmediato anterior a aquél en que se efectúe el cálculo.

El coeficiente definitivo para cada Municipio será el que resulte de la suma de las fracciones I y II de este artículo, el cual se establecerá anualmente en el decreto que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

Artículo 279.- El Estado ...

I. al II

III.- De los recursos que le corresponda al Gobierno del Estado, por concepto del Fondo General de Participaciones, una vez deducida la parte correspondiente a los municipios, se destinará para atender las acciones de prevención y contingencias provocadas por desastres naturales al menos el 2% de este monto.

Artículo 280.- Se deroga.

Artículo 281.- Para efectuar ...

I.- El Número.....

II.- El índice de marginalidad de los municipios se tomará de la última información que dé a conocer oficialmente el Consejo Estatal de Población para el Estado.

III.- Se deroga.

IV al V.-

Se entenderá por.....

VI.- Se deroga.

Artículo 284.- El Ejecutivo

I a la XVI.....

El ejercicio

Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada los ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría de Hacienda la administración de contribuciones estatales; las áreas de recaudación de ingresos estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia durante al menos 5 años la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, para que esté a disposición de los órganos de fiscalización tanto internos como externos.

Transcurrido este

Artículo 289.- La Convención Hacendaria de los ayuntamientos del Estado emitirá acuerdos de adhesión a los proyectos de Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal, los que una vez ratificados por los cabildos correspondientes, se presentarán a la Legislatura por conducto del Gobernador del Estado.

Artículo 290.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Hacendarios se establece como órgano de consulta y análisis técnico para:

I al II

III.- Efectuar en forma permanente estudio de las Leyes Hacendarias, así como estudiar y aprobar en su caso los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Hacendaria.

Artículo 293.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Hacendaria tiene encomendada las siguientes funciones:

I a la IV

Artículo 294.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Hacendaria esta integrada por

I a la II.....

La Comisión

Artículo 295.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Hacendaria desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Hacendaria de los Municipios del Estado y sufragará sus gastos a prorrata entre los ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, aportando los primeros el 50% de su presupuesto y el Gobierno Estatal el restante.

Artículo 296.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, proveniente del Fondo de Infraestructura Social, que es determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán enterados a los municipios por conducto del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda. Del total de los recursos asignados por la Federación a este Fondo el 12.12 por ciento corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 87.88 por ciento al Fondo para la Infraestructura Municipal.

La distribución de los recursos de este fondo, se harán atendiendo al grado de marginación social y pobreza extrema de cada Municipio, de acuerdo a la fórmula que se señala en el artículo 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 299.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban el Estado y los Municipios podrán destinarse única y exclusivamente a financiar obras y acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en cada uno de los rubros siguientes:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal:

I.-a la VII.-

b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: Para Obras y acciones de beneficio regional o intermunicipal.

Artículo 309.- Derogado.

Artículo 321.- Los recursos que reciban los municipios de los fondos a que se refieren las secciones I y II de este capítulo, y sus accesorios, no serán embargables bajo ninguna circunstancia ni gravables o afectables, en garantía, ni susceptibles de destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en esta sección, salvo para el pago de obligaciones contraídas por lo Municipios, con autorización del H. Congreso del Estado e inscritas a petición de dichos Municipios, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de la Secretaría de Hacienda a favor de la Federación, Estado, Instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 322.- Corresponde a la Contraloría General acordar coordinadamente con el Congreso del Estado, la realización de actividades de control, supervisión y vigilancia de la correcta aplicación de los recursos que reciban los municipios de los fondos de aportaciones a los que se refiere el capítulo IV del libro tercero de este Código para establecer medidas preventivas y evitar la desviación y el mal uso de los mismos.

Artículo 323.- Las atribuciones.....

Cuando las autoridades estatales o municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo señale en este libro, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte,.....

Artículo 331.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, son responsables de la planeación, programación, presupuestación de sus programas, proyectos y actividades, así como de la administración eficiente y eficaz del ejercicio de los recursos con especial atención a los parámetros de medición y evaluación del desempeño.

La Secretaría de Hacienda efectúa revisión selectiva de los elementos cualitativos e impulsa disposiciones y acciones de reforma en política presupuestaria y contable, así como la modernización de los sistemas para el registro, seguimiento, control e integración del gasto público, sus avances y rendición de cuentas.

Artículo 332.- La Secretaría de Hacienda esta facultada para interpretar las disposiciones sobre presupuesto, gasto, contabilidad y deuda pública y establecer la normatividad necesaria para su correcta aplicación.

Registrar y erogar vía presupuesto los recursos de cualquier fuente de financiamiento, e informar en la Cuenta Pública.

Artículo 333.- Todos los ingresos que se recauden por cualquier concepto por la Administración Pública Centralizada y las entidades que emitan bases para concursos de licitaciones en obra pública, no podrán destinar estos ingresos a fines específicos y deberán ser concentrados a la Tesorería o a las Coordinadoras Regionales de Recaudaciones ó Delegaciones de ingresos salvo, los casos que expresamente determinen las Leyes y hasta por los montos que autorice la misma Secretaría de Hacienda, y en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a los presupuestos autorizados.

Artículo 334.- El gasto público estatal se determina con base al presupuesto que se formula con apego a programas y proyectos que señalen objetivos, indicadores, metas, unidades de medida y responsables de su ejecución; así también a lo establecido en el Plan de Desarrollo Chiapas 2001 - 2006. El presupuesto se presentará por ejercicio fiscal y se fundará en costos.

Artículo 335.- La Secretaría de Hacienda, al integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos de los Organismos Públicos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

Artículo 336.- El Presupuesto

Los programas y proyectos del Presupuesto de Egresos estarán a cargo de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, Organismos Autónomos; así como de los municipios que en el propio presupuesto se señalan.

Artículo 338.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, proporcionará a solicitud **de** los diputados del Congreso del Estado, los datos estadísticos e información general que contribuya a una mejor comprensión del contenido del proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 340.- El Presupuesto de Egresos comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; Organismos Autónomos; el pago de la deuda pública; y el monto de las participaciones y aportaciones federales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 342.- La Secretaría de

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, remitirán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, a la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a la normatividad, techo financiero y plazos que el Ejecutivo determine a través de ésta.

La Secretaría de Hacienda, está facultada para formular el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, de los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando éstos no lo presenten en los plazos, términos y techos financieros señalados; si se excede en este último, la Secretaría de Hacienda podrá no recibir dicho Anteproyecto y en su caso realizar los ajustes que correspondan.

Artículo 344.- El Congreso del Estado, así como el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los Organismos Autónomos atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal, formularán sus respectivos Anteproyectos de Presupuesto de Egresos y lo remitirán oportunamente al Gobernador del Estado, para que éste, previo análisis de sus dependencias normativas ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos, así también dar seguimiento puntual del ejercicio de sus recursos e informar de éstos, para su consolidación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 345.- En el ejercicio del gasto público estatal, los Organismos Públicos del Ejecutivo, deberán sujetarse a las disposiciones de este Código y demás normatividad vigente.

Artículo 346.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, podrán solicitar a la Secretaria de Hacienda, la autorización de recursos adicionales al Programa de Inversión, mismo que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria y a la validación de la Secretaría de Planeación.

Cualquier ajuste

Artículo 347.- Queda prohibido **y es responsabilidad de** los Organismos Públicos del Ejecutivo, contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos financieros de otros ejercicios fiscales, así como la celebración de contratos y adquisición de bienes de cualquier naturaleza y obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización

de la Secretaría de Hacienda y, en su caso del órgano de gobierno, para servicios básicos, mantenimiento, conservación e instalación indispensable que impidan **la operatividad normal y representen mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un ejercicio fiscal, se podrán realizar trámites de licitación en el entendido de que el pago de los compromisos del año siguiente quedará sujeto al presupuesto que apruebe el Congreso del Estado.** No se realizará pago alguno, ni reconocerán adeudos derivados de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Los Organismos Públicos que cuenten con disponibilidad de recursos presupuestarios **originados por el Subcomité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles,** en partidas de gasto relacionadas con la informática, **podrán adquirir bienes relacionados con esta, hasta por 200 salarios mínimos, siempre** que se deriven de necesidades básicas, acciones de simplificación y modernización de la Administración Pública, sujetándose a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Artículo 348.- En la reasignación de recursos a programas, proyectos, recursos humanos, materiales y financieros de los Organismos Públicos del Ejecutivo, la Secretaría de Hacienda y en su caso la dependencia normativa y/o la coordinadora de sector, serán responsables de su reasignación, control, evaluación, inspección y vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 349.- La Secretaría de

Tratándose de la 265 00 Provisiones Salariales y Económicas se generará de manera automática su registro contable, producto de las operaciones presupuestarias realizadas.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTARIO

Artículo 350.- No se ...

Es responsabilidad de los Organismos Públicos del Ejecutivo la administración, registro, ejercicio y control de los recursos autorizados por lo que deberán sujetarse a los compromisos reales de pago y a las disposiciones que determine la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda,

Las Adecuaciones

Artículo 351.- Las ministraciones de recursos a los Organismos Públicos del Ejecutivo, comprendidas en el Presupuesto de Egresos, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto autorizados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con los programas, proyectos y metas correspondientes, en el número de radicaciones que ésta

considere, misma que está facultada para suspender las ministraciones de recursos, cuando:

I. al II.-

III.- En el ejercicio de recursos a través de ayudas, subsidios y transferencias no remitan la información financiera, presupuestaria, funcional y de cualquier otra índole en los términos y fechas establecidos en la normatividad correspondiente;

IV a la VII.-

La Contraloría General en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, la suspensión de las ministraciones de recursos financieros a los Organismos Públicos del Ejecutivo que incurran en violación de las fracciones II, III, VI y VII de este artículo.

Artículo 352.- La Secretaría de Hacienda, en ningún caso autorizará ampliaciones líquidas al presupuesto de los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando de acuerdo al ejercicio de su gasto, reflejen economías o recursos pendientes de liberar; así también cuando no se tenga disponibilidad de recursos. Sin embargo, podrán presentar sus requerimientos acorde al último párrafo del Artículo 354 de este Código.

Faltan párrafos

Artículo 353.- La Secretaría de Hacienda y la Contraloría General, con la participación de la dependencia coordinadora de sector, podrán suscribir convenios y bases de desempeño con los Organismos Públicos del Ejecutivo, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias, que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, los cuales se sujetarán a los controles presupuestarios y a la normatividad que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

Artículo 354.- Cuando en un programa o proyecto existan recursos presupuestarios no ejercidos y se haya dado cumplimiento satisfactoriamente con los indicadores y metas para los cuales fueron autorizados, los Organismos Públicos del Ejecutivo, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda la autorización de los ahorros presupuestarios para aplicarlos a programas y proyectos prioritarios de la misma fuente de financiamiento; con excepción de los recursos correspondientes a los servicios personales, a las aportaciones de seguridad social, adquisiciones y remanentes de recursos autorizados para refrendar proyectos, los cuales deberán ser reintegrados a la Secretaría de Hacienda.

Tratándose de

Artículo 357.- La Secretaría

El ejercicio de los recursos por los conceptos antes citados, queda bajo la responsabilidad de los Organismos Públicos del Ejecutivo.

La contratación deberá

Los compromisos

Artículo 358.- Los recursos que los Organismos Públicos del Ejecutivo, destinen a la adquisición o arrendamiento de inmuebles, deberán sujetarse a las cantidades y a las reglas que determine la Secretaría de Administración, basándose en el avalúo del inmueble que dictamine la Dirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 361.- La Secretaría de Administración será la responsable de emitir el catálogo de categorías del Gobierno del Estado y dictaminar de manera homogénea y coherente la creación y modificación de las estructuras orgánicas de los Organismos Públicos del Ejecutivo, y solicitar previamente la autorización de suficiencia presupuestaria de la Secretaría de Hacienda.

Asimismo determinará en forma expresa cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Organismos Públicos del Ejecutivo, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que más le convenga.

Artículo 362.- Cuando algún servidor público adscrito a los Organismos Públicos del Ejecutivo, fallezca, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha de fallecimiento y se hagan cargo de los costos de inhumación, deberán tramitar en el término máximo de un año, con documentación correspondiente ante la Secretaría de Administración y/o en el lugar de adscripción, por concepto de pagas de defunción hasta el importe de cuatro meses del sueldo, salario y demás prestaciones que estuviere percibiendo en esa fecha, independientemente de las demás a que tiene derecho.

Artículo 364.- La Secretaría de Hacienda será la responsable de llevar un registro del personal de mando superior de los Organismos Públicos del Ejecutivo, que estén facultados para expedir cheques bancarios afectando el gasto público, para tal efecto podrá dictar las normas que considere procedentes.

Artículo 365.- Para que los Organismos Públicos del Ejecutivo puedan realizar, la contratación de personas físicas y morales para asesorías, estudios e investigaciones, correspondiente al capítulo de gasto servicios generales, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. a la IV

Artículo 366.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas, proyectos y conceptos de gasto de los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas,

cuando dejen de cumplir sus propósitos, o en el caso de situaciones supervenientes. En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas y proyectos prioritarios y en especial los destinados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a los Organismos Públicos del Ejecutivo que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

Artículo 367.- Los titulares de los Organismos Públicos del Ejecutivo son responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas y proyectos a su cargo, la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a lo dispuesto en este Código y a las disposiciones legales que resulten aplicables a la materia.

Artículo 368.- Los recursos asignados a los Organismos Públicos del Ejecutivo, se destinarán para la atención del desarrollo de programas y proyectos prioritarios relacionados con el desarrollo social, económico e institucional, por ello, queda estrictamente prohibido cualquier gasto relacionado con actividades de gobierno, que presupongan compra o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 369.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, podrán efectuar las erogaciones por concepto de servicios personales cuando:

I a la III.-

Artículo 370.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, en el ejercicio de su Presupuesto por concepto de servicios personales, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I a la III.....

IV. Se abstendrán de cubrir gastos por concepto de honorarios, sólo procederá en casos específicos, debidamente justificados y siempre que no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos con que cuenten, los recursos deberán solicitarse, de manera indelegable, por el titular de los Organismos Públicos del Ejecutivo, quien enviará a la Secretaría de Hacienda los contratos dictaminados por la Secretaría de Administración para su consideración y autorización del recurso, en su caso.

Lo anterior,

Ningún servidor

V a la IX.-

X. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales e interinos, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto de los Organismos Públicos del Ejecutivo, y se cuente con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda;

XI. al XII.-

Artículo 372.- Los servidores públicos en servicio activo de los Organismos Públicos del Ejecutivo, tendrán derecho a percibir el pago de viáticos, cuando por el desempeño de una comisión oficial deban ausentarse de forma temporal de su lugar de adscripción por un período mayor a 8 horas y que viaje a una distancia que exceda a los 75 Km. en el Estado, así como dentro o fuera del país.

Para las comisiones del personal que deben desplazarse fuera de su lugar de descripción, a una distancia que exceda a los 75 Km. y retornar una hora posterior a las 8 horas laborables, se podrán autorizar los recursos necesarios para su alimentación y transporte, por lo consiguiente deberán acreditar documentalmente dichos gastos, mismos que deberán aplicarse a las partidas de gasto 2201 "Alimentación de Personas" 3701 "Pasajes Nacionales".

La asignación de viáticos y pasajes deberán registrarse por lo señalado en la normatividad correspondiente. La Secretaría de Hacienda y la Contraloría General, están facultadas para solicitar a los Organismos Públicos del Ejecutivo la presentación de información, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Artículo 373.- En proyectos institucionales, los Organismos Públicos del Ejecutivo, no podrán traspasar los recursos destinados a servicios personales, publicaciones oficiales y aquellos que específicamente determine la Secretaría de Hacienda. Los recursos no erogados quedarán como economías del presupuesto y no se podrá hacer uso de ellos, salvo los que previamente autorice la Secretaría de Hacienda.

Artículo 374.- El Ejecutivo Estatal,

I. al II.-

Dichos recursos podrán

Tratándose de

De los movimientos

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, deberán sujetarse al monto autorizado en sus programas y proyectos y ejercer el gasto público de acuerdo a la clave presupuestaria. El Ejecutivo Estatal,

Quienes reciban

Artículo 375.- La Secretaría de Hacienda, efectuará los cobros, depósitos y pagos de recursos a las cuentas bancarias correspondientes a los Organismos Públicos del Ejecutivo.

Los pagos

Con base en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado, la Secretaría de Hacienda autorizará el calendario de gasto y efectuará las adecuaciones presupuestarias y ministraciones de los recursos financieros de los Organismos Públicos del Ejecutivo quienes serán responsables de administrar y ejercer su presupuesto autorizado y harán sus pagos por sí mismos o a través de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita esta Secretaría.

Artículo 377.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, informarán a la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, correspondiente al año inmediato anterior, que contando con saldo disponible, por alguna causa no hayan sido liquidados.

Cuando por razones imputables a los Organismos Públicos del Ejecutivo, no se informe en los términos del párrafo anterior y del Artículo 378 de este Código, de algún monto que no haya sido oportunamente considerado, éste deberá absorberlo el presupuesto autorizado.

Artículo 378.- Una vez

Los Organismos Públicos del Ejecutivo deben presentar ante la Secretaría de Hacienda, sus cierres presupuestarios del ejercicio anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año inmediato posterior.

Los recursos no ejercidos y los correspondientes a los pasivos no pagados, deben reintegrarse a la Secretaría de Hacienda, con base en los lineamientos que para tal efecto dicte la misma.

Artículo 379.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo en el ejercicio de los recursos destinados a proyectos de inversión observarán las siguientes medidas:

I. a la IV.-

V. Para la ejecución de proyectos de inversión con cargo a recursos estatales, los Organismos Públicos del Ejecutivo deberán contar con el dictamen de factibilidad socioeconómica favorable correspondiente, emitido por la Secretaría de Planeación y de acuerdo a los lineamientos que esta emita;

VI. a la IX.-

Artículo 380.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo son responsables del contenido cualitativo y cuantitativo en la formulación de sus expedientes técnicos, así como de la

administración, control y ejercicio de los recursos correspondientes a los proyectos de inversión. La Secretaría de Hacienda hará de manera selectiva la revisión de los expedientes técnicos.

Artículo 381.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, en la ejecución de los programas y proyectos de inversión ejercerán dentro de los límites del presupuesto y calendario, las erogaciones autorizadas en el expediente técnico. Además, podrán solicitar ante la Secretaría de Hacienda, las adecuaciones presupuestarias externas previa validación de las modificaciones de metas a través de la Secretaría de Planeación.

Todos los recursos no

Artículo 382.- El Gobernador del

I. Ayudas: asignaciones que el Gobierno Estatal, otorga a diversos sectores de la población, personas, instituciones sin fines de lucro y al sector educativo público, ya sea en forma directa o a través de los Organismos Públicos del Ejecutivo.

II. Subsidios: asignaciones que el Gobierno Estatal otorga para actividades prioritarias, generales y de carácter temporal, a los diferentes sectores de la sociedad, en forma directa o a través de los Organismos Públicos del Ejecutivo.

III. Transferencias: asignaciones

Las ayudas, subsidios y transferencias podrán otorgarse, siempre que se destinen para actividades prioritarias, generales y de carácter temporal en su caso, sujetándose a los criterios de objetividad, equidad y transparencia y no afecten las finanzas públicas.

Cuando las erogaciones por concepto de ayudas, subsidios y transferencias se realicen con cargo al Presupuesto de los Organismos Públicos del Ejecutivo, los titulares serán responsables que se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo que reciban recursos para su operatividad a través de ayudas, subsidios y transferencias, deberán desagregar sus registros internos a nivel partida de gasto y registrarlos en sistemas computarizados. Los recursos que no sean ejercidos deberán ser reintegrados a la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 383.- Los subsidios

I. al II.-

III.- Asegurar la coordinación de acciones entre Organismos Públicos del Ejecutivo, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

IV al V.-

Artículo 385.- Quienes reciban ayudas, subsidios y transferencias, en su caso, deberán de buscar fuentes alternas de financiamiento, a fin de lograr la autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios. Asimismo están obligados a proporcionar a la Secretaría de Hacienda la información que se considere necesaria.

Artículo 387- Se deroga.

Artículo 388.- La Secretaría de Hacienda no autorizará subsidios, a los Organismos Públicos del Ejecutivo cuando:

- a) No estén claramente especificados los objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos; y,
- b) No contribuyan a la consecución de objetivos de los programas y proyectos o no se consideren de beneficio social.

Artículo 391.- Ningún Organismo Público del Ejecutivo debe contraer obligación financiera alguna con terceros sin la autorización previa y por escrito del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 395.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo que requieran la constitución de fideicomisos deberán contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y del órgano de gobierno respectivo.

Artículo 396.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda será el fideicomitente único del Gobierno del Estado y con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, control y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos administrados en fideicomiso, fungirá como instancia normativa para emitir, determinar e interpretar la normatividad en la materia, cuya aplicación sea obligatoria observar por las áreas responsables de los fideicomisos públicos estatales.

Artículo 397.- Para la constitución de un fideicomiso, los Organismos Públicos del Ejecutivo, harán la petición por escrito a la Secretaría de Hacienda, debiendo especificar en su solicitud los siguientes datos:

I. Los fines que se proponen, que deberán estar enfocados a la contribución de los programas aprobados que impulsen las áreas prioritarias del desarrollo del Estado para atender casos extraordinarios o supervenientes;

II. a la VI.-

Asimismo, deberán remitir con su solicitud, los proyectos de contrato de fideicomiso, de Acuerdo de Constitución y reglas de operación.

La Secretaría de Hacienda, a través de las áreas correspondientes, será la responsable de analizar la solicitud y en su caso, realizar las modificaciones que correspondan, poniendo en consideración aquellas circunstancias que permitan un mejor control de los recursos que se afectarán en fideicomiso.

Artículo 401.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando cuenten con recursos presupuestarios autorizados, podrán intervenir aportando recursos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, en aquellos fideicomisos constituidos por personas físicas o morales, públicas o privadas, regionales o nacionales, cuyos fines sean para el beneficio de los habitantes del Estado.

Artículo 402.- Los fideicomisos públicos estatales, deberán ser sectorizados a los Organismos Públicos del Ejecutivo del ramo que corresponda y el Titular, será el Presidente del Comité técnico del fideicomiso.

Artículo 403.- Los fideicomisos públicos estatales, no considerados entidades paraestatales podrán contratar los servicios técnicos y profesionales de personal externo indispensable que permita el adecuado funcionamiento de los mismos, a través de los Organismos Públicos del Ejecutivo del ramo correspondiente sólo de manera excepcional y en aquellos casos de probada necesidad, que cuenten con suficiencia de recursos y previa autorización del comité técnico.

Para efectos de la contratación, deberá contar con dictamen técnico de procedencia de la Secretaría de Administración, quién determinará las condiciones salariales y contractuales de las plazas que, en su caso, se autoricen.

Artículo 404.- Cuando la Federación haya celebrado convenios con el Estado, que para el cumplimiento de los mismos se requiera constituir fideicomisos, los Organismos Públicos del Ejecutivo, deberán observar las obligaciones y facultades que a cada instancia se conceden en el convenio de que se trate.

Artículo 405.- La autoridad máxima de los fideicomisos será el Comité Técnico, el cual se integrará con los Organismos Públicos del Ejecutivo afines al sector y podrán ser incluidos dentro de sus integrantes, tres miembros de la sociedad civil que no hayan sido sentenciados por delitos patrimoniales y que se desempeñen en actividades relacionadas con el objeto del fideicomiso. La Secretaría de Hacienda en su carácter de Fideicomitente, únicamente podrá participar como invitado a las sesiones que convoque dicho órgano colegiado, cuando ésta lo considere conveniente.

Artículo 406.- Para efectos administrativos, la institución fiduciaria, de manera conjunta con el Organismo Público del Ejecutivo del ramo correspondiente, serán los responsables que los fideicomisos públicos estatales cumplan con las obligaciones fiscales que se generen por su operación.

Artículo 408.- Para la constitución, modificación, extinción, vigilancia y operación de los fideicomisos públicos estatales no considerados entidades paraestatales, se observará lo dispuesto en este Código y demás normatividad federal o estatal aplicable.

Artículo 409.- Los estados financieros de los fideicomisos públicos estatales considerados entidades paraestatales, pueden ser auditados por auditor externo, el cual será designado por la Contraloría General, dentro de una terna que para el caso proponga el Comité técnico.

Artículo 410.- La Contraloría General dictará y aplicará las sanciones por responsabilidad administrativa que afecten el patrimonio del erario estatal y en su caso, hará las denuncias correspondientes ante la Autoridad competente, sobre los actos u omisiones incurridos por los Organismos Públicos del Ejecutivo y que se conozcan a través de:

I.-

II.- Pliegos preventivos que levanten los Organismos Públicos del Ejecutivo con motivo de la glosa, que de su propia contabilidad hagan; y,

III.-

Artículo 411.- Los servidores públicos de los Organismos Públicos del Ejecutivo serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra el patrimonio del erario estatal por actos u omisiones que les sean imputables, por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función y actuación.

La responsabilidad

Los responsables

Artículo 414.- La Contraloría General, podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando en el desempeño de sus labores, incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades.

I. al II .-

Iguals medidas

Las correcciones

Artículo 442.- El Estado,

I.- Solicitar la inscripción de la deuda en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda, con fundamento en lo establecido en el Reglamento del presente Código.

II.- Llevar registros de los empréstitos y créditos que contraten, conforme lo que disponga la Secretaría de Hacienda.

III.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda mensualmente los datos de todos los empréstitos y créditos contratados, así como de los movimientos realizados.

IV.- Proporcionar a la Secretaría de Hacienda toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia a que se refiere la fracción XII del artículo 425 de este Código.

Artículo 461.- Se entenderá por Contabilidad Gubernamental, la técnica que registra sistemáticamente las operaciones que realizan los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los eventos económicos identificables y cuantificables que le afecten, con el objeto de generar información financiera, presupuestaria, programática y económica que facilite a los usuarios la toma de decisiones y la fiscalización.

Artículo 463.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán llevar actualizado el registro contable de sus ingresos y egresos, con base acumulativa y método contable de lo devengado.

Quienes reciban.....

Artículo 464.- La Secretaría de Hacienda, establecerá normas sobre la forma y términos en que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán llevar sus registros contables, y en su caso, la forma de elaborar y enviar los informes financieros, a fin de consolidar la Contabilidad del Gobierno del Estado. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema de Contabilidad Gubernamental, los procedimientos de registro y podrá autorizar sus modificaciones o simplificación.

Artículo 466.- La Secretaría de Hacienda, establece el catálogo de cuentas para los Organismos Públicos del Ejecutivo, que podrán aplicar los Poderes Legislativo y Judicial.

Los organismos descentralizados y fideicomisos, de acuerdo a la normatividad establecida, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda sus catálogos de cuentas para su autorización, con apego a los principios básicos de contabilidad gubernamental.

Artículo 467.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como organismos autónomos enviarán a la Secretaría de Hacienda, con la periodicidad que lo determine, la información presupuestaria, contable, financiera y de otra índole que ésta requiera.

Artículo 468.- La Secretaría de Hacienda, realizará periódicamente la evaluación de la información que envíen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los organismos autónomos verificando el correcto cumplimiento de las leyes y normas establecidas.

Artículo 469.- La Secretaría de Hacienda elaborará la Cuenta de la Hacienda Pública e Informe de Avance de Gestión Financiera, de cada ejercicio fiscal sometiéndola a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación al Congreso del Estado en los términos de los Artículos 42 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado y 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, para lo cual requerirá de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los organismos autónomos, la información presupuestaria, contable, financiera, funcional y de otra índole que resulten necesarias.

Artículo 470.- La Secretaría de Hacienda establecerá la forma y plazos de presentación de la información que emane de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los organismos autónomos, la cual será consolidada mediante los mecanismos y términos emitidos, a fin de cumplir en tiempo y forma ante el Congreso del Estado.

El incumplimiento en la entrega de la información, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Código, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables, responsabilizándose directamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los organismos autónomos de las observaciones y sanciones que determine el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Artículo 471.- La Secretaría de Hacienda implementará los criterios de homogeneización entre la información financiera, contable y la presupuestaria, para la consolidación de los estados financieros de la información presentada para la integración del Informe de Avance de Gestión Financiera, con la salvedad de que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los organismos autónomos, serán responsables directos de la documentación comprobatoria y justificativa que se le requiera posteriormente.

Artículo 472.- La Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, que en materia de inspección, control, vigilancia, revisión y fiscalización le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas respectivamente, comprobarán que se cumplan las obligaciones derivadas de este Código.

TRANSITORIOS

Primero.- Las modificaciones, adiciones y derogaciones del presente Código entrarán en vigor el uno de enero del año dos mil cuatro.

Segundo.- Se deja sin efecto el transitorio tercero, correspondiente a las Modificaciones, Adiciones y Derogaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2002, publicado mediante Decreto número 207, Periódico Oficial No. 055 tomo II del Miércoles 22 de agosto del 2001, segunda sección.

Tercero.- Para efectos de lo establecido en el artículo 405 de este Código, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda realizará los trámites conducentes, para modificar con la institución fiduciaria el contrato de fideicomiso, respecto a su participación en los Comités Técnicos correspondientes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil tres.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del

Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Pablo Salazar Mendiguchía, gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de gobierno.- Rubricas.